

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

LUIS AUGUSTO  
BIGOTT VELÁZQUEZ

Apelante

v.

DIEGO RAMÍREZ  
BIGOTT

Apelado

KLAN201801374

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil Núm.:  
E AC2017-0096  
(704)

Sobre:  
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2019.

Luis Augusto Bigott Velázquez apela una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En el referido dictamen el foro primario desestimó, con perjuicio, la causa de acción presentada por el aquí apelante, contra el señor Diego Ramírez Bigott, su esposa, Mariela Haack y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Examinados los documentos que surgen del expediente, CONFIRMAMOS el dictamen apelado. Veamos.

**I**

El señor Bigott presentó una demanda contra su sobrino el señor Ramírez. Solicitó, que el TPI decretara inoficiosa cierta donación realizada por Doña Lergia Velázquez; que le ordenara al señor Ramírez a satisfacer la mitad de las ganancias obtenidas por el arrendamiento de cierto inmueble; y una suma de dinero por concepto de rentas no pagadas. El señor Ramírez presentó una

solicitud de sentencia sumaria. Alegó que los asuntos planteados en la demanda fueron objeto de un acuerdo de transacción perfeccionado entre las partes en julio de 2016, y anejó una evidencia documental en apoyo a sus alegaciones. El señor Bigott se opuso y el TPI emitió una *Resolución*. Determinó que la controversia se trataba de un asunto de credibilidad, por lo que denegó la moción de sentencia sumaria y señaló una vista evidenciaria para dilucidar si entre las partes existió un contrato de transacción.

En la vista evidenciaria comparecieron las representaciones legales de ambas partes. La prueba testifical consistió en el testimonio del señor Bigott y el de su esposa, la señora Hexi Murillo de Bigott.

Escuchada la prueba testifical y examinada la evidencia documental presentada en el caso, el TPI emitió una *Sentencia*. Determinó que el acuerdo logrado entre las partes, el 20 de julio de 2016, cumplía con todos los requisitos del contrato de transacción y disponía de la totalidad de la demanda.

No conforme con tal dictamen, el señor Bigott presentó una *Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales*. El señor Ramírez se opuso. El TPI denegó la solicitud presentada por el señor Bigott.

Inconforme, acude ante nosotros el señor Bigott, mediante recurso de apelación, y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que hubo un acuerdo transaccional entre las partes litigantes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al soslayar la prueba testifical presentada en la vista evidenciaria para determinar la credibilidad de las partes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se perfeccionó un contrato entre las partes

cuando las partes no firmaron el contrato y uno de los contratantes no estuvo presente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al impedir el testimonio de testigo-abogado de parte, aun cuando este estuvo en sala.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al establecer controversias que no fueron parte de la prueba.

## II

### **Obligaciones y contratos:**

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994. Dispone el Código Civil de Puerto Rico que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” Art. 1206, 31 LPRC sec. 3371.

En Puerto Rico se reconoce el principio de autonomía contractual entre las partes contratantes, lo cual significa que éstas pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3372. Este principio está atado a la norma jurídica de que **los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento**, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRC Sec. 3375.

Los contratos serán obligatorios, **cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez**. Art. 1230, 31 LPRC sec. 3451. Los requisitos de los

contratos válidos son: consentimiento<sup>1</sup>, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRR 3391. Cuando los términos de un contrato, sus condiciones y exclusiones, son claros y específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, así deben aplicarse. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRR sec. 3471; Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991).

### **Contrato de transacción**

La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, evitan la provocación de un pleito o ponen fin al que había comenzado. Artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRR sec. 4821. De esta definición se desprende que son dos los presupuestos necesarios para que un contrato pueda calificarse de transacción: que exista una situación de controversia entre dos o más personas, y la necesidad de recíprocas concesiones entre ellas. De ahí también se deduce que existen dos clases de contratos de transacción: el judicial y el extrajudicial. Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers S.E., 137 DPR 860 (1995). Si antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia mediante un acuerdo, nos encontramos ante un contrato de transacción extrajudicial. Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers S.E., *supra*.

Al examinar la figura de la transacción se ha dicho que ésta "requiere una cuestión anterior que le dé vida, ya sea judicial o extra judicial" Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., 121 DPR 503, 516 (1988); A. Martínez & Co. v. Long Const., 101 DPR 830, 834 (1973); que "supone que las partes tienen dudas sobre la validez

---

<sup>1</sup> El consentimiento prestado puede ser nulo cuando el mismo ha sido prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 DPR 659 (1997).

o corrección jurídica de las respectivas pretensiones que dan lugar a la controversia y que han optado por resolver haciéndose mutuas concesiones luego de un proceso de negociación" Sucn. Román v. Shelga Corp., 111 DPR 783, 791 (1981).

La doctrina además establece, que a los contratos de transacción le son aplicables las reglas generales sobre la interpretación de los contratos, mientras éstas no sean incompatibles con las normas que lo regulan. Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61, 74-75 (1987). Como todo contrato, el contrato de transacción tiene los requisitos establecidos en el Artículo 1231 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3391. Existe el consentimiento de los contratantes, ya que tiene que ser consensual; su objeto es la controversia entre las partes -la polémica judicial o extrajudicial- pues sin ella no puede existir la transacción; y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones, pues si bien tiene el propósito de desaparecer un conflicto pendiente, se diferencia de otras figuras contractuales que tienen la misma finalidad, en que ello se logra mediante renunciaciones mutuas. Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers S.E., *supra*.

Dicho contrato, definido en el Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 4821, no sucumbe a la rigidez de formalidad externa de ninguna clase; viene a ser, por consiguiente, uno de los contratos comprendidos en el Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3451, que proclama la espiritualidad de la contratación: la de ser obligatorios, cualquiera que fuere la forma de su celebración, siempre que concurran las condiciones esenciales para su validez. Arts. 1206, 1210 y 1213 del Código Civil, 31 LPRÁ secs. 3371, 3375 y 3391; Francisco Vázquez v. Secretario de Hacienda, 103

DPR 388 (1975) (Opinión concurrente del Juez Asociado Señor Díaz Cruz).

El Tribunal Supremo, en Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., 121 DPR 503, 516 (1988), pronunció que:

Albaladejo, identifica tres elementos o requisitos esenciales del contrato de transacción. Primero, ha de existir una relación jurídica incierta, o sea "pretensiones contrarias, motivadas por una incertidumbre jurídica, bien porque el posible derecho de las partes sea incierto o dudoso objetivamente, o porque aquellas estiman que a su juicio hay incertidumbre aunque en realidad no la haya." Segundo, ha de haber la intención de eliminar la incertidumbre. La intención de las partes ha de ser la de sustituir "la relación dudosa por una que sea para ellas cierta e incontestable." Por último, tienen que hacerse concesiones recíprocas, este es el elemento que le da carácter de contrato bilateral a la transacción. El fin transaccional "solo se consigue sacrificando las partes sus pretensiones en la controversia, pero en nada obliga a que esas concesiones recíprocas sean perfectamente equivalentes.... Estos sacrificios pueden ser de orden moral o tener contenido económico y han de ser recíprocos porque en otro caso existiría una mera renuncia".

### **Apreciación de la prueba**

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). Por ello, las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. Vargas Cobián v. González Rodríguez, 149 DPR 859, 866 (1999). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos; ni tiene facultad de sustituir -por sus propias apreciaciones- las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR, 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420, 433 (1999). En

lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, disponen lo siguiente:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. (Énfasis suplido). Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el Tribunal de Apelaciones para considerarla. Sepúlveda v. Departamento de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tal razón, se ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

En torno a la prueba testifical, específicamente, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. En definitiva, es quien puede apreciar su *demeanor*; es decir, gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62, 78 (2001); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 659 (2006); Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 DPR 31, 67-68 (2009). Así, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo,

a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991).

Conforme a tal normativa jurídica y legal, se impone un respeto a la apreciación de la prueba que hace el Tribunal de Primera Instancia ya que los foros apelativos solo contamos con récords "mudos e inexpressivos". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984).

### III

En sus señalamientos de error, que discutió de manera conjunta, la parte apelante aduce que -conforme al testimonio del señor Bigott en la vista evidenciaria- no hubo un acuerdo transaccional entre las partes. Sostiene que en este caso no se firmó ningún documento; y que no hubo un consentimiento de las partes porque no se reunieron, ni estuvieron presentes, ni firmaron el acuerdo. Arguye, además, que el TPI transcribió una comunicación que hubo entre los abogados de las partes para sostener que medió un contrato de transacción, y sostiene que tal acción es contraria a derecho, según lo dispuesto en la Regla 408 (A) (1) de las de Evidencia.

En el presente pleito el TPI determinó celebrar una vista evidenciaria a los únicos efectos de establecer si en el caso existía un contrato de transacción entre las partes que diera fin a la controversia. Celebrada la vista y escuchado el testimonio del señor Bigott y el de su esposa, la señora Murillo, el foro primario emitió una *Sentencia*. Estableció como determinación de hecho que la señora Murillo, **quien es abogada** en Caracas Venezuela y representante legal del señor Bigott, suscribió una carta al representante legal del señor Ramírez, Lcdo. Rosario, en la que indicaba lo siguiente:



Estimado colega, con el fin de aclarar y documentar el correo que le envié el día de ayer por "WhatsApp" contentivo de la voluntad de mi representado Luis Augusto Bigott Velázquez, en relación a la transacción definitiva de los asuntos legales que tienen pendiente, te envío las condiciones de la misma:

1. Luis Augusto Bigott Velázquez se obliga a venderle a Diego Ramírez los derechos que posee en el inmueble 1512, ubicado en el Edificio Condado del Mar, o a renunciar a los derechos que tiene por la suma de \$80,000.00 dólares americanos pagaderos de contado por medio de Cheque Bancario.
2. Diego Ramírez se obliga a vender, ceder o traspasar a Luis Augusto Bigott Velázquez 49.900 acciones de la Compañía Inversiones Velázquez B2005 C.A., totalmente pagadas, con un valor nominal de Bolívares 0,001 cada una por un valor total de Bolívares 449,99, de las cuales es titular Luisa Isabel Bigott Velázquez, por medio del traspaso de las mismas en su carácter de único y universal heredero en el libro de accionistas de la Compañía o de ser requerido por el Registro Mercantil correspondiente, por medio de la venta de dichas acciones en documento Notariado.
3. Luis Augusto Bigott Velázquez en el referido documento declarará que no tiene nada que reclamar a Diego Ramírez en relación a los derechos vendidos y en especial a los derechos que le pertenecen sobre el terreno de Bairoa en Caguas, donado por su abuela a su madre y a los frutos percibidos, ni por ningún otro concepto.
4. Igualmente, Diego Ramírez declarará que no tiene nada que reclamar a Luis Augusto Bigott Velázquez en relación a los bienes cedidos ni por ningún otro concepto.

En cuanto a este documento, la señora Murillo testificó en la vista que lo que estaba ahí expresado era correcto<sup>2</sup>, específicamente afirmó que era cierta la premisa sobre el inmueble en Condado del Mar<sup>3</sup>. Por su parte, el señor Bigott declaró que ese documento lo preparó su esposa<sup>4</sup>, a solicitud de

---

<sup>2</sup> Véase: Transcripción de la Vista Evidenciaría 16 de agosto de 2018 (TVE), pág. 56.

<sup>3</sup> Véase: TVE, pág. 59.

<sup>4</sup> Véase: TVE, pág. 29.

él<sup>5</sup> y por sus instrucciones<sup>6</sup>, por instrucciones de los dos, porque ellos eran esposos<sup>7</sup>. Todo ello a pesar de que testificó- en varias ocasiones- que no había aceptado -ni de manera verbal, ni firmada- una oferta transaccional<sup>8</sup>.

Conforme lo estableció el TPI en sus determinaciones de hechos y según lo confirmado por los testimonios desfilados en la vista evidenciaria, en este caso hubo una oferta transaccional por parte del señor Bigott a través de su representante legal. Tal oferta fue aceptada por el señor Ramírez mediante carta el 20 de julio de 2016<sup>9</sup>.

De la prueba evaluada se desprende que se concretó entre las partes un acuerdo de transacción que los obligó desde el momento en que el señor Ramírez aceptó la oferta de transacción que realizó el señor Bigott, todo esto mediante conversaciones escritas a través de sus representantes legales. Sabido es que a los contratos de transacción le son aplicables las reglas generales de la interpretación de los contratos. Esto es: los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y estos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. En este caso el consentimiento de los contratantes se evidenció mediante las cartas que se intercambiaron las partes sobre la oferta y la aceptación. Durante la vista celebrada ni el señor Bigott, ni la señora Murillo, contradijeron lo escrito por ellos en la carta que establece la oferta

---

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Véase: TVE, pág. 30.

<sup>7</sup> Véase: TVE, págs. 29-30.

<sup>8</sup> Véase: TVE, pág. 24.

<sup>9</sup> Véase: Carta en relación a: Asuntos entre Luis Augusto Bigott Velázquez y Diego Ramírez Bigott, págs. 64-65 del Apéndice de la parte Apelante; Sentencia de 26 de septiembre de 2018, determinación de hecho número 10, pág. 241 del Apéndice de la parte Apelante.

de transacción. En específico, el señor Bigott testificó que esa carta había sido hecha a solicitud de él, por su esposa, y por sus instrucciones. El señor Ramírez demostró su consentimiento cuando aceptó mediante carta emitida por su representante legal la oferta realizada.

El objeto del contrato era la controversia legal que existía entre las partes, y la causa era la eliminación de la controversia mediante las concesiones recíprocas. En la oferta de transacción donde se envió el acuerdo "contentivo de la voluntad de [...] Luis Augusto Bigott Velázquez, en relación a la transacción definitiva de los asuntos legales que [tenían] pendiente," Luis Augusto Bigott Velázquez se obliga[ba] a venderle a Diego Ramírez los derechos que posee en el inmueble 1512, ubicado en el Edificio Condado del Mar[...] por la suma de \$80,000.00 dólares americanos" y "Diego Ramírez se obliga[ba] a vender, ceder o traspasar a Luis Augusto Bigott Velázquez 49.900 acciones de la Compañía Inversiones Velázquez B2005 C.A., totalmente pagadas, con un valor nominal de Bolívares 0,001 cada una por un valor total de Bolívares 449,99, de las cuales e[ra] titular Luisa Isabel Bigott Velázquez".

La contención de la parte apelante en cuanto a que no existió un contrato porque no se firmó el documento mencionado y una de las partes no estaba presente el día en que se iba a firmar, no prevalece. La falta de que se firmara el documento que contemplaba por escrito el acuerdo ya realizado y aceptado por las partes no equivale a la inexistencia de una obligación<sup>10</sup>. Las

---

<sup>10</sup> En nuestra jurisdicción se admite la contratación verbal como perfectamente vinculante. Colón Colón v. Mun. de Arecibo, 170 DPR 718, 730 (2007). Para que un contrato sea válido no es necesario que el mismo se haga constar en documento público ni por escrito. Velco v. Industrial Serv. Apparel, 143 DPR 243, 250 (1997). Es por ello, que "la intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales". VDE Corporation v. F&R Contractors, 180 DPR 21, 35 (2010). Ante la falta de

partes se obligaron mediante el contrato cuando hubo la oferta de transacción por parte de Bigott y la aceptación por parte de Ramírez.

En el presente caso la parte apelante no ha presentado evidencia de que el acuerdo transaccional adolezca de uno de los elementos constitutivos para su validez. Tampoco se ha demostrado algún vicio en el consentimiento que tornara nulo el acuerdo. Por lo tanto, el acuerdo convenido es válido.

En cuanto a las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, son correctas y están fundamentadas en la evidencia presentada ante la consideración del Tribunal. Es norma reiterada en nuestra jurisdicción brindarle gran deferencia a las determinaciones de hechos y a la adjudicación de credibilidad que realiza el Tribunal de Primera Instancia, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc., 181 DPR 281, 289 (2011). Delgado v. Rivera, 173 DPR 150 (2008); Lugo v. Municipio Guayama, 163 DPR 208, 221 (2004). Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, 125 DPR 702, 714 (1990). En este caso no se ha demostrado que el TPI haya errado en sus determinaciones, por lo que no vamos a intervenir con ellas.

Por otro lado, la parte apelante arguye que la actuación del TPI al considerar una comunicación que hubo entre los abogados de las partes para sostener que medió un contrato de transacción

---

un contrato escrito, la parte interesada deberá probar su validez y contenido ante un tribunal, para que este último pueda ordenar su cumplimiento. Vila & Hnos., Inc. v. Owens III. de P.R., 117 DPR 825, 834 (1986).

es contraria a lo establecido en la Regla 408 (A) (1) de Evidencia, 32 LPRA Ap.VI. Sobre este particular, la referida Regla establece lo siguiente:

(a) No es admisible para probar la validez o falta de validez de una reclamación, la cuantía reclamada o para impugnar a base de una declaración anterior inconsistente o por contradicción:

(1) Evidencia de que una persona:

(A) Ha provisto, ofrecido o prometido proveer, o

(B) ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar algo de valor, con el propósito de intentar o lograr transigir una reclamación cuando estaba en controversia su validez o la cuantía reclamada, o [...].

Según lo antes dispuesto, **cuando se pretende probar la validez o falta de validez de una reclamación o de la cuantía reclamada**, o cuando se pretende impugnar a base de una declaración anterior; no se admitirá evidencia de que una persona ha provisto, ofrecido o prometido proveer algo. En cuanto a la excepción establecida en la Regla, el profesor Ernesto L. Chiesa - en su análisis de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico- explica que:

Si el procedimiento de negociación **no culmina con un acuerdo de transacción, se activa la regla de exclusión** y resulta inadmisibles las evidencias sobre los intentos de transigir y las declaraciones pertinentes al intento de transigir. Por el contrario, **si se perfecciona un contrato de transacción, la regla de exclusión no es aplicable y, por supuesto, es admisible el contrato de transacción en un pleito para hacerlo valer; también son admisibles las conversaciones que condujeron a la transacción, si son pertinentes para esclarecer la intención de las partes o el alcance de la transacción.** (Énfasis nuestro). E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, Publicaciones JTS, 2009, págs. 139-140.

En este caso las conversaciones transaccionales entre las partes no se presentan con el propósito de probar la validez de una reclamación, sino que se traen para probar la existencia de un contrato de transacción. Conforme las disposiciones de la

propia Regla 408 y el análisis antes expuesto, cuando se trata de evaluar el perfeccionamiento de un contrato de transacción y esclarecer su alcance, la Regla de exclusión no es aplicable. Por lo tanto, no cometió error el TPI al considerar una comunicación que hubo entre las partes, a través de sus abogados, para sostener la intención de ellas y el alcance del contrato de transacción. Los errores señalados no se cometieron.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones